



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a _____, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección Número _____ **de fecha 2 de febrero de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para que realizara visita de inspección a

.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC.

_____, Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditándose con credenciales número de folio _____ respectivamente, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, practicaron visita de inspección a

_____, entendiendo la diligencia con la C. _____, quien en relación con el establecimiento sujeto a inspeccionar, manifestó tener el cargo de Supervisor de Medio Ambiente Seguridad e Higiene, levantándose al efecto el acta de inspección número _____ **de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno**, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observadas durante la diligencia de inspección.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la visita, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, sin embargo, por escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el nueve de febrero de dos mil veintiuno, y estando dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el **C.** _____, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa _____

_____ y en virtud de que no acredita la personalidad con la que comparece, mediante proveído del tres de febrero del dos mil veintidós, se le previene a la empresa para que presente el original o copia certificada de instrumento público que acredite ante esta Delegación, que el C. _____

_____, cuenta con la personalidad y facultad legal para promover en su representación, y por auto del uno de abril de dos mil veintidós, se tiene por admitido el escrito de referencia, así como las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- En fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de _____ por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número _____ **de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno**, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, asimismo se le informó de las cuatro medidas correctivas de adopción inmediata en los diferentes plazos de las mismas. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la interesada el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Por escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, comparece el _____

manifestando por escrito lo que al derecho de su representada convino y ofreció las pruebas que estimo convenientes, respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a procedimiento administrativo, recayendo al respecto el acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós.

SEXTO.- Mediante escritos recibidos en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el _____, solicita la

devolución de los documentos que presentó dentro del presente procedimiento administrativo y señala domicilio para recibir notificaciones, recayendo al respecto el acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





SÉPTIMO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, comparece el

solicitando la devolución de los documentos originales y autorizando a personas para recibir notificaciones, recayendo al respecto el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que con el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós y notificado el día nueve de mayo de dos mil veintidós, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al trece de mayo de dos mil veintidós.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad federal procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Cuarto, Octavo y Décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 45 Fracciones I, V, X, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

III.- El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, le hizo saber a la persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, realiza manifestaciones y ofrece las siguientes pruebas: **a)**

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III, VII, 95, 129, 130, 133, 136, 140, 197, 188, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la moral sujeta a procedimiento administrativo, omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

El hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección no**

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente punto, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 16, 22, 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; puntos 4.8, 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Artículo 22.- Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales.

Artículo 40. Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41. Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

[...]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016)

4.8 Laboratorio acreditado y aprobado.

Aquel acreditado por una entidad de acreditación y **aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

5.2. En los demás equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un **análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado**, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1.

De los preceptos legales transcritos se desprende que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de dicho ordenamiento se deriven, y que las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales, por tanto,

autocategorizado como

de residuos peligrosos, consecuentemente, debe remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que clasifican como tales a los residuos peligrosos; por su parte, la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, establece que los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo; **y si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado**, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1, ésta misma norma, determina a un laboratorio acreditado y aprobado, como aquel acreditado por una entidad de acreditación y **aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**; en ese orden de ideas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional; bajo esa hipótesis normativa, debe dar pleno cumplimiento a la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, la cual establece que los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores), deben ser sometidos a un análisis realizado por laboratorio acreditado por una entidad de

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

acreditación y **aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, cuando no cuente con documentación; sin embargo, durante la visita de inspección del tres de febrero de dos mil veintiuno, **no se exhibió la aprobación de PROFEPA del** **quien emitió el informe de pruebas folio** **de fecha 24 de agosto de 2020, para la realización de análisis de Bifenilos Policlorados en aceites dieléctricos, conforme al método de prueba establecido en Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016;** hecho que se circunstancia a hojas 5 y 6 de 21 del acta de inspección número **de fecha tres** de febrero de dos mil veintiuno, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección del tres de febrero del dos mil veintiuno, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, comparece el **realizando manifestaciones** que para tal efecto se reproducen:

Y presenta como pruebas de su parte las siguientes: **a)**

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



las cuales son valoradas en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De las manifestaciones vertidas, se tiene que el apoderado legal de la empresa inspeccionada, en lo esencial, manifiesta que el muestreo del equipo lo realizó el

Por otra parte, del análisis de las pruebas ofrecidas, se tiene que de la copia simple del oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el

Por tanto, del análisis de las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada, se tienen que, además del error que contiene la cadena de custodia en la dirección del sitio de muestreo, dado que se establece una dirección distinta a la dirección de

, también, del Informe de Pruebas folio , de fecha 24 de agosto de 2020, se desprende que éste es emitido por el Laboratorio

, conforme al método de prueba establecido en Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo.

Por otra parte, por escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el ocho de marzo de dos mil veintidós, comparece el en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Ambiente, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, realizando manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Y presenta como pruebas las siguientes: original del escrito de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por el

pruebas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracción III y VII, 133, 136, 188, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Primeramente, cabe resaltar que,

de residuos peligrosos, debe remitirse estrictamente a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que clasifican como tales a los residuos peligrosos; por lo que desde el momento en que la empresa inspeccionada instaló el transformador eléctrico y al percatarse que no contaba con documentación que pudiera proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo, debió someter el **equipo a un análisis realizado por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, para la determinación de bifenilos policlorados en aceites dieléctricos, en estricto cumplimiento a lo que determina el punto **5.3.** de la **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, que establece que el equipo debe ser sometido a un **análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado.** Y si bien es cierto que la empresa inspeccionada al momento de la multicitada visita de inspección, contaba con un

también cierto es que dicho laboratorio al momento de realizar el análisis al transformador eléctrico marca , no contaba con la **aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, para la determinación de bifenilos policlorados en aceites dieléctricos, tal y como lo exige el punto **5.3.** de la **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, del análisis de las pruebas presentadas por la empresa sujeta a procedimiento administrativo a través de su Apoderado Legal, se desprende que mediante oficio de número

Por tanto, si bien es cierto que el

para la determinación de bifenilos policlorados totales en aceite de transformador por cromatografía de gases con detector de captura de electrones conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015, también cierto es que, dicha aprobación de la PROFEPA, la obtuvo posterior a la

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





emisión del informe de pruebas folio , de fecha 24 de agosto de 2020, y de la visita de inspección del 3 de febrero de 2021, ya que el

, de fecha 24 de agosto de 2020, para la determinación de bifenilos policlorados en aceites dieléctricos, sin contar aún con la aprobación de PROFEPA para la realización de análisis de bifenilos policlorados en aceites dieléctricos, conforme al método de prueba establecido en Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; lo que implica que la empresa visitada, no se cercioro que el laboratorio de pruebas quien realizo el análisis de bifenilos policlorados del transformador

, de fecha 24 de agosto de 2020, contara con la aprobación de la PROFEPA para realizar esa prueba, de conformidad con el punto **5.3.** de la **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, que establece que el equipo debe ser sometido a un **análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado.**

Por otra parte, exhibe el informe de pruebas folio

no se detectaron bifenilos policlorados, con la nota: "

acreditando que, el

a partir del **3 de agosto de 2021**, ya cuenta con **aprobación de la PROFEPA** para la determinación de bifenilos policlorados totales en aceite de transformador por cromatografía de gases con detector de captura de electrones conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, sin embargo, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el tres de febrero de 2021, en la que fue detectada esta omisión por parte de la inspeccionada, en consecuencia, **subsana** la irregularidad detectada durante la visita de inspección, más **no desvirtúa** el hecho consistente en que durante la visita de inspección el

no contaba con **aprobación de la PROFEPA** para la determinación de bifenilos policlorados totales en aceite de transformador por cromatografía de gases con detector de captura de electrones conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015, al emitir el informe de pruebas folio de fecha 24 de agosto de 2020, para la realización de análisis de Bifenilos Policlorados en aceites dieléctricos, conforme al método de prueba establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

En atención a lo anterior, resulta conveniente precisar la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla; ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la irregularidad detectada durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento, no existe, supuesto que indudablemente genera efectos jurídicos diversos.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que **no desvirtúa la irregularidad** detectada durante la vista de inspección multicitada **pero si la subsana**, la consistente en que: “

infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; puntos 4.8, 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, anteriormente transcritos.

Actualizándose así la infracción prevista en la Fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

Artículo 106.- “...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I.- [...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

[...]

Sin embargo, el interés de la inspeccionada por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por el que fue emplazada a procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado durante la secuela procedimental.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de cometerse la infracción, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, infringe los artículos 22, 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; puntos 4.8, 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por la persona moral denominada implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle alguna de las sanciones que contempla el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dispone:

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

IV. La remediación de sitios contaminados, y

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





De dicho precepto legal, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurran alguna o algunas de las causales señaladas en los incisos del artículo en cita, y considerando que a no se le impusieron medidas correctivas, y por ende no hubo desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna medida, por lo que no se configura ninguna causal para imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, por lo que dicha sanción no resulta aplicable al presente asunto, asimismo al tratarse de una persona moral no resulta aplicable el arresto administrativo, en cuanto a la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, no se considera viable la aplicación de dicha sanción, y considerando que la irregularidad del presente asunto no aplica la remediación de sitios contaminados, en ese orden de ideas, procede imponer como sanción una multa, por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción para la conducta infractora, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece como sanción una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que corresponde al valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a por las infracciones cometidas, tomando en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por el hecho marcado en el punto **A del Considerando II** de la presente Resolución; consistente en que **durante la visita de inspección**

irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido por los artículos 22, 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 37 TER de la

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; puntos 4.8, 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que éste último establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto al hecho de que durante la visita de inspección no se exhibió

, para la realización de análisis de Bifenilos Policlorados en aceites dieléctricos, conforme al método de prueba establecido en Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; su gravedad giran en torno a que, aún y cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y no se detectó que se hayan rebasado los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana, lo cierto es que la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, de manera tal que se garantice el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada Ley, que a la letra dice:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

[...]

Cabe resaltar, que los bifenilos policlorados, o BPCS comprenden un grupo de posiblemente 209 hidrocarburos clorados aromáticos que tienen la composición química siguiente H10NCLN, su fabricación produce una mezcla de compuestos y las propiedades de cada uno depende de su cloración, en general, son térmicamente y

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx





químicamente estables e insolubles en agua, pero pueden mezclarse con aceites y son altamente resistentes al fuego, la toxicidad aguda de los BPC'S es relativamente baja con DL50 de 4 gramos por kilogramo de peso corporal, esto provocó una gran controversia respecto de sus posibles efectos sobre la salud humana, sin embargo, diversos incidentes hicieron que la comunidad científica y público se preocuparan por sus consecuencias negativas.

Por otra parte, cabe resaltar que la **aprobación**, es el reconocimiento oficial expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que un laboratorio de ensayo y/o pruebas, unidad de verificación y organismo de certificación acreditado, evalúe la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o criterios oficiales competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establece el cumplimiento de los requisitos de aprobación, la materia en la que se evaluará la conformidad, las personas facultadas por el laboratorio para firmar informes, así como la vigencia de la misma, por lo que el no contar con dicho documento significa que el laboratorio no se encuentra aprobado para la prestación del servicio de análisis, por tanto, el

Y tomando en consideración que se infringen disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley, antes transcrito.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas de se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el punto Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la moral sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

3.- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de

en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

Artículo 109.- *En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.*

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por

es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en materia residuos peligrosos; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia,

al ser un establecimiento generador de residuos peligrosos, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la empresa inspeccionada obtuvo un beneficio directo por no contratar los servicios de un Laboratorio que contará con la aprobación por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar el análisis de bifenilos policlorados del transformador , ya que si bien es cierto que realizó un análisis para la determinación de bifenilos policlorados del transformador mencionado, también cierto es que el laboratorio que lo realizó, al emitir el informe de pruebas folio , de fecha 24 de agosto de 2020, no contaba con aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para la determinación de bifenilos policlorados en aceites dieléctricos.

6.- ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que subsano la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que posterior a la visita de inspección, exhibe el informe de pruebas folio de fecha 2 de marzo de 2022, emitido por

en el que se reporta que en el equipo muestreado el 10 de agosto de 2020, no se detectaron bifenilos policlorados, acreditando que, el

ya cuenta con **aprobación de la PROFEPA** para la determinación de bifenilos policlorados totales en aceite de transformador por cromatografía de gases con detector de captura de electrones conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, sin embargo, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el tres de febrero de 2021, en la que fue detectada esta omisión por parte de la inspeccionada, en consecuencia,

subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, más **no desvirtúa** el hecho consistente en que durante la visita de inspección el

no contaba con **aprobación de la PROFEPA** para la determinación de bifenilos policlorados totales en aceite de transformador por cromatografía de gases con detector de captura de electrones conforme a la NOM-133-SEMARNAT-2015, al emitir el informe de pruebas folio 1655145, de fecha 24 de agosto de 2020, para la realización de análisis de Bifenilos Policlorados en aceites dieléctricos, conforme al método de prueba establecido en Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Por lo que de conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toma como atenuante de la infracción cometida, que subsano la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, que no es reincidente, la intencionalidad de la acción u omisión constitutivas de la infracción, y que se determinó un beneficio directamente obtenido por el infractor, además se toma como atenuante de la infracción que subsanó la irregularidad observada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que éste último establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentra la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad procede imponer a como sanción una multa por el monto de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a ciento cincuenta días al momento de imponer la sanción, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35 fracción II del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; puntos 4.8, 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental- Bifenilos Policlorados (BPCS)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que éste último establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración el interés de la moral inspeccionada por cumplir con la normatividad ambiental vigente, en virtud de que subsanó la irregularidad por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede imponer a _____ como sanción una multa por el monto de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a ciento cincuenta días al momento de imponer la sanción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de _____ que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

TERCERO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y en su caso no se haya otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a _____ a la Oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tlaxcala "I", del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Hágase de su conocimiento a _____ que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o póliza de fianza.

QUINTO.- Se le hace saber a _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

OCTAVO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a _____

; dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número _____, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA:

LIC.
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN
JURIDICA.

Multa: \$14,433.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx